

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procede cuando la falta o abuso se cometa en la dictación de una sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno.

**Segundo:** Que en la especie se imputa a los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago haber incurrido en falta o abuso grave al dictar la resolución que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado en los autos C- 14668-2015 del 27° Juzgado Civil de Santiago (ICA N° Civil-1141-2020) en contra de la resolución que ordena reliquidación del crédito, por no haber comparecido el recurrente a hacerse parte ante el tribunal de alzada dentro de plazo de cinco días.

**Tercero:** Que la resolución recurrida no se ajusta a las características de las descritas en el fundamento primero, toda vez que la resolución que en concepto del quejoso fue dictada incurriendo en falta o abuso grave, no pone término al juicio o hace imposible su continuación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de



Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por el abogado don Mario Canale-Mayet Alviña.

Sin perjuicio de lo resuelto, esta Corte procederá a **actuar de oficio**, en atención a las siguientes consideraciones:

1°) Que según consta en los autos ICA Rol N° 1141-2020 de Apelaciones de Santiago, la sala de cuenta, por resolución de 19 de mayo último, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la resolución de 1 de marzo de 2019, dictada en los autos Rol C-14668-2015, por no haber comparecido aquella haciéndose parte dentro del término legal. Tal resolución fue impugnada a través de un recurso de reposición, el que fue rechazado.

2°) Que la Ley N° 20.886 (Ley de Tramitación Electrónica) modificó el texto del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, que establecía la carga procesal que pesaba sobre el apelante de comparecer ante el tribunal superior, haciéndose parte del recurso dentro del plazo de cinco días contado desde que se reciban los autos en la Secretaría. En efecto, el actual texto del artículo antes referido únicamente señala: "El tribunal de alzada deberá certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha", eliminando la carga procesal antes indicada.



3°) Que la Ley de Tramitación Electrónica tiene el carácter de ley procesal, toda vez que regula las condiciones en que se desarrollan las actuaciones al interior del proceso. Lo anterior es relevante, puesto que, como se sabe, la regla general, es que estas normas, a falta de regla expresa, rigen in actum. Así lo dispone expresamente el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, que establece que las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, con excepción de los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que ya estuvieren iniciadas.

Ahora bien, con el fin de evitar conflictos que pueden surgir en virtud de la aplicación temporal de la ley, estos cuerpos legales suelen tener disposiciones transitorias que buscan resolver tal problemática.

4°) Que, en el caso de la Ley N° 20.886, el artículo primero transitorio estableció una fecha concreta para la entrada en vigencia, a contar de la fecha de su publicación. En concreto, para las causas que se tramitan ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de la Corte de Apelaciones de Santiago, el plazo era de 1 año a contra de la publicación, realizada el 18 de diciembre de 2015.



Como se observa, a la fecha del pronunciamiento de la resolución que declara desierta la apelación de la reclamante, se encontraba vigente la Ley de Tramitación Electrónica, que eliminó la carga procesal de hacerse parte en segunda instancia dentro del plazo de cinco días desde el ingreso de los autos a la Secretaría, razón por la que no resultaba procedente que el tribunal de alzada capitalino exigiera su cumplimiento y aplicara la sanción prevista en el antiguo texto del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil.

5°) Que no cambia la anterior conclusión, el texto del artículo segundo transitorio, que dispone: "Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda". En efecto, el sentido y alcance de esta disposición transitoria es limitado, toda vez que únicamente se refiere al respaldo material constituido por el expediente físico que ahora pasó a ser electrónico. En efecto, la tramitación electrónica que constituyó el eje de la reforma, involucró un cambio esencial relacionado con la materialidad del expediente, el que se elimina. Es en razón de aquello que, para realizar la transición, se decidió que las causas anteriores a la vigencia de la ley, que ya contaban con un expediente material, podrían seguir



tramitándose de aquel modo. Este es el único objeto que tuvo la norma segunda transitoria, que constituye una norma excepcionalísima, que debe ser interpretada en forma restrictiva y en armonía con la naturaleza de la ley procesal y con la expresa disposición de vigencia consagrada en el artículo primero transitorio antes referido.

Por esas consideraciones, **se dejan sin efecto las resoluciones de diecinueve de mayo y veintiocho de mayo último dictadas en el ICA N° 1141-2020**, debiendo la Corte de Apelaciones de Santiago proceder a dictar la resolución que corresponda en relación a la apelación deducida por la parte demandada.

A los otrosíes de la misma presentación, estése a lo resuelto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 63.271-2020.





VTLBPZKQXW

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Jorge Dahm O., Angela Vivanco M. y Abogado Integrante Pedro Pierry A. Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinte.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

